**ACUERDO N.º E-237-2019-CAU.**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. La señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx actuando en representación del señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 978.72) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX.
2. Previo a iniciar el trámite del reclamo, esta Superintendencia mediante el acuerdo N.° E-172-2019-CAU, previno a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación que la acredita para actuar en representación del señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante la SIGET.

En el mismo acuerdo, se estableció que de no cumplir con la prevención realizada, el reclamo sería archivado quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

1. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el acuerdo N.° E-172-2019-CAU fue notificado el día veintiocho de junio de este año, por lo que el plazo para subsanar dicha prevención, finalizó el día doce de julio de este año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no presentó documentación para subsanar la prevención señalada.

1. En atención a lo expuesto, es necesario realizar las valoraciones siguientes:

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse la prevención realizada por la Administración, el reclamo se archivará sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuere procedente conforme a la Ley.

Con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la documentación necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente declararlo inadmisible y archivar las diligencias. Debiendo señalar que queda a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta Institución, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Declarar inadmisible el reclamo interpuesto por la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por no haber presentado la documentación que la acredita para actuar en representación del señor Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante la SIGET, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta Institución, cuando lo estime pertinente.
2. Notificar este acuerdo a la señora Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para los efectos legales consiguientes; y,
3. Remitir copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente